



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo: D.A. 225/2026.

Quejoso: **** * * * * *

Magistrado Ponente: Rafael Coello Cetina.

Secretaria: María Guadalupe Cano Jiménez.

Ciudad de México. Sentencia del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada vía videoconferencia de **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo directo **D.A. 225/2026**, promovido por **** * , en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, emitida por la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *****;

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. El quince de abril de dos mil veintiséis, **** * demandó el amparo y protección de la justicia federal contra la autoridad y por el acto siguiente:

“AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, detentan tal carácter los Honorables Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...

ACTO RECLAMADO

Por este medio de control constitucional se reclama la sentencia definitiva de **trece de marzo de dos mil veintiséis**, dictada por la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente *****”

SEGUNDO. Remisión del juicio de amparo. La magistrada

presidenta de la Sala responsable, con su informe justificado remitió los autos del juicio de nulidad *****; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo.

Hecho lo cual, el seis de mayo de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se tuvo como tercera interesada a la Subdirección de Afiliación y Vigilancia de Derechos de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y se dio la intervención que legalmente corresponde al fiscal ejecutivo de la adscripción, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Turno. El cinco de junio de dos mil veintiséis, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Rafael Coello Cetina para la formulación del proyecto de sentencia; y,

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I; 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de haberse promovido contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo que reside en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

1. **** * solicitó a la Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le asignara el régimen pensionario contemplado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del referido instituto.

⁶ Se consulta en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con registro 164618.



mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones de la Subdirección y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consideró improcedente la solicitud al indicar que el peticionario optó por el sistema de cuenta individual, conforme al formato de “*Documento de Elección*” para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto, dicha situación era definitiva, irrenunciable y no podía modificarse.

3. Inconforme, **** * promovió juicio de nulidad, del que conoció la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el expediente ***** . El trece de diciembre de dos mil veinticuatro dictó sentencia, en la que resolvió:

“I. Ha resultado *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio, en consecuencia;

II. No se sobresee el presente juicio, en el que la actora NO acreditó los extremos de su acción, en esa virtud;

III. Se reconoce la validez de la resolución controvertida, que ha quedado debidamente descrita en el resultando Primero del presente fallo.”

4. En contra de esa sentencia el quejoso promovió juicio de amparo directo, del cual conoció este órgano colegiado y se registró como amparo directo **** *; y en sesión de quince de mayo de dos mil veinticinco, se concedió el amparo para los efectos:

“a) Deje insubsistente la sentencia de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

b) Emita otra en la que, reitere los aspectos que no son motivo de la concesión de amparo, y con libertad de jurisdicción atienda la cuestión efectivamente planteada respecto a que en el documento de elección no obra la fecha de su recepción, así como el nombre, la firma y el cargo del servidor público que lo recibió.”

5. En cumplimiento el tres de junio de dos mil veinticinco, la

sala responsable dictó otra sentencia, en la cual concluyó que el actor expresó su voluntad de forma libre y válida, y que el documento cumplía con los requisitos legales, indicó que no se acreditó ilegalidad alguna en la emisión del documento de elección ni en la decisión del trabajador respecto al régimen pensionario; finalmente, declaró infundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

“...a) Deje insubsistente la sentencia de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

7. En cumplimiento, la Sala responsable dejó sin efectos la sentencia de tres de junio de dos mil veinticinco y en su lugar, el trece de marzo de dos mil veintiséis emitió una nueva, en la que resolvió:

II. No se sobresee el presente juicio, en el que la actora NO



acreditó los extremos de su acción, en esa virtud;

III. Se reconoce la validez de la resolución controvertida, que ha quedado debidamente descrita en el resultando Primero del presente fallo.

IV. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en la demanda de amparo ** * de su índice.”**

En esa sentencia, previo a desestimar las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II y XVII del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁷ expresadas por la autoridad demandada, la Sala determinó, en la porción de interés, que con la copia certificada del documento de elección exhibido por la autoridad demanda se acreditaba la elección del actor por el régimen de cuentas individuales y que, aun cuando carecía de fecha y sello de recepción, de su contenido era posible advertir la manifestación de voluntad del trabajador, la cual es definitiva, irrenunciable e inmodificable, motivo por el que se reconoció la legalidad de la resolución impugnada.

Esa determinación constituye el acto reclamado en este juicio.

8. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis se declaró cumplida la concesión de amparo y el tres de junio de dos mil veintiséis se declaró firme esa determinación.

SÉPTIMO. Estudio. De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán temáticamente, sin que ello vulnere el principio de congruencia,

7 “**ARTÍCULO 8o.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

En el **primer** concepto de violación y una porción del **segundo**, el quejoso sostiene que la sentencia reclamada es violatoria de los principio de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que planteó una controversia basada en “*la abstención del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de proporcionar la información necesaria al accionante respecto a los elementos utilizados para determinar el cálculo preliminar del Bono de pensión, en razón de su omisión de publicar la información a la que hace referencia el artículo 4º, fracción III, del reglamento para el ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, DENTRO DEL PORTAL QUE DEBIÓ HABER CREADO EN SU PÁGINA DE INTERNET.*”

Alega que la responsable consintió una clara infracción al principio de legalidad puesto que no se respetaron sus derechos en



el proceso de transición a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sostiene que el Instituto demandado no acreditó el respeto a los derechos fundamentales de revisión y elección previstos en los artículos sexto transitorio, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 4°, fracción III, del Reglamento para el ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Argumenta que la “*copia certificada del documento de elección*” que exhibió el instituto demandado es discrepante con la diversa denominada “*original del documento de elección*”, que ofreció.

Agrega que la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; hizo constar que la documental que exhibió era “*copia fiel y exacta del original Documento de Elección*”, que existe en los archivos de la autoridad; sin embargo, la certificación únicamente tiene la firma de la persona servidora pública que lo emitió, sin el sello oficial de la dependencia, a pesar de ser un requisito de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de procedimientos Civiles, es que para generar certeza jurídica de que el cotejo de la constancia hizo con el original.

Señala que de la “*copia certificada del documento de elección*”, se advierte que no coincide en cada una de sus partes con el “*Formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión*”, publicado en el Diario Oficial de la federación.”

En ese juicio, en lo que interesa, se determinó que en la demanda de nulidad el ahora quejoso planteó que no recordaba que hubiera firmado el documento de elección, así como que la autoridad demandada no contaba con el original del documento; por tanto, en caso de que lo exhibiera en copia certificada ello evidenciaría su ilegalidad.

En la ampliación de demanda planteó que la “*copia certificada del documento de elección*” exhibida por el instituto demandado, no contenía todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y



séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en virtud de que no constaba la fecha de recepción y el espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que lo recibió estaba vacío.

Por tanto, en esa sentencia se determinó que el quejoso no propuso en sede administrativa lo destacado en torno a la legalidad de la copia certificada del documento de elección; ya que si bien cuestionó la legalidad de la “*copia certificada del documento de elección*” ello fue en función de no contener todos los requisitos que establece el artículo 26 citado; pero nada dijo respecto de lo que alegó en el juicio de amparo directo (**** de este índice).

Argumentos que este tribunal estimó ineficaces por novedosos.

Asimismo, respecto del argumento formulado por el quejoso relativo a que el instituto demandado tenía la obligación de crear el portal de internet a través del cual hiciera pública la información que utilizó para la elaboración del precálculo del bono de pensiones, pues con tal información se brinda certeza jurídica respecto a los alcances de cada régimen pensionario; se determinó en el juicio de amparo directo ***** que los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, 3°, 4°, 26 y 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen las formalidades previas a la elección del régimen de retiro, focalizado en dotar de información para ejercer el derecho de forma razonada; sin embargo, no condicionó la validez de la decisión al cumplimiento de los lineamientos ahí previstos, así como tampoco se previó alguna consecuencia en el evento de que el propio organismo descentralizado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no hicieran pública la información en la página de

En consecuencia, los conceptos de violación en estudio son **inoperantes**, en virtud de que, se reitera, lo atinente a la obligación de instituto de crear el portal de internet y la legalidad de la copia certificada del documento de elección, fueron motivo de pronunciamiento por este órgano colegiado al resolver el amparo directo *****, pronunciamiento que al constituir cosa juzgada, impide un nuevo análisis sobre el aspecto que se dirimió de manera definitiva.

Es aplicable por su contenido y alcance, la jurisprudencia⁸ de la entonces Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 72, quinta parte, página 49, número de registro 242962.



de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.”

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 26/2005, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente⁹: ■ ■ ■

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS. Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes.”

II. Requisitos del documento de elección.

En diversa porción del **segundo concepto de violación** el quejoso sostiene, en esencia, que el documento de elección exhibido por la demandada en el juicio incumple con los requisitos señalados en el artículo 26 de la Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que Tienen los Trabajadores, lo que trae como consecuencia la nulidad absoluta del acto.

⁹ Registro digital: 178892. Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 308.



Precisa que la falta de los elementos mínimos impide otorgar certeza jurídica respecto de la validez del acto, generando así un estado de indefensión y afectación a la seguridad jurídica de los interesados, por lo cual el documento de elección no es válido.

Señala que el hecho de que el documento de elección contenga firma no quiere decir que se presentó dentro del plazo establecido, por lo cual no tiene valor probatorio.

Alega el que el rubro “nombre, firma y cargo del servidor público que recibe” no fue requisitado con la información que necesaria, además de que no existe sello de recepción que acredite que el documento se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 35 del reglamento.

Son **fundados** los argumentos.

Con el fin de resolver la problemática planteada, es necesario conocer lo dispuesto por los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, así como los numerales 3°, 4°, 26 y 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son del texto siguiente:



Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

“CUARTO. A los Trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.”

“QUINTO. Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.”

“SEXTO. Para los efectos señalados en el artículo anterior, dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se realizará lo siguiente:

I. El Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada Trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para este fin, de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes;

II. Con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del ISSSTE que les correspondan;

III. A través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores el cálculo preliminar de sus Bonos de Pensión, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y

IV. Las Dependencias y Entidades deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación del tiempo de cotización, el Sueldo Básico y el cálculo del Bono de Pensión de los Trabajadores, así como para informar a éstos sobre las opciones y derechos correlativos.”

“SÉPTIMO. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar

La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 3º. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.”

“Artículo 4º. Con la finalidad de estar en posibilidades de hacer del conocimiento de los Trabajadores el monto preliminar de sus Bonos de Pensión, así como la información necesaria para que tomen su decisión, las Dependencias, Entidades, el Instituto y la Secretaría, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. El Instituto deberá llevar a cabo las acciones necesarias para identificar a los Trabajadores que tienen el Derecho de Opción. Para tales efectos, las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la información que éste les solicite;***
- II. El Instituto, a más tardar el 15 de diciembre de 2007, deberá entregar a la Secretaría el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión, con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador.***

El Instituto deberá entregar el cálculo preliminar de los Bonos de Pensión, así como el soporte de dicho cálculo, conforme a



las formas y medios que determine dicha Secretaría, y

III. En un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2007, el Instituto y la Secretaría harán del conocimiento de los Trabajadores por medio de la página de Internet del Instituto, la siguiente información:

- a) El nombre completo con que el que están registrados en el Instituto, su fecha de nacimiento y, en su caso, su Clave Única y Número del ISSSTE;**
- b) Las Dependencias o Entidades en las que prestan sus servicios;**
- c) Su Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;**
- d) El tiempo que hayan cotizado al Fondo de Pensiones del Instituto;**
- e) Las Dependencias y Entidades en las que hayan prestado sus servicios;**
- f) El Cálculo Preliminar de sus Bonos de Pensión, el cual se obtendrá con base en la información referida en las fracciones anteriores;**
- g) El Derecho de Opción que tienen, el cual será ejercido utilizando el Documento de Elección, y**
- h) La posibilidad que tienen de solicitar la revisión del cálculo de sus Bonos de Pensión, tomando en cuenta su fecha de nacimiento, Sueldo Básico y tiempo de cotización al régimen del Instituto.**

Para acceder a la información prevista en las fracciones anteriores, cada Trabajador deberá identificarse y proporcionar al Instituto los datos que éste le solicite.”

“Artículo 26. El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento. Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Datos del Trabajador:

- a. Nombre y apellidos paterno y materno, y**
b. Clave Única;

IV. Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;

VI. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 30 de junio de 2008 tiene el derecho a: a. Elegir Bonos de Pensión que serán acreditados en su Cuenta Individual, o b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto;

VIII. Las leyendas:

b) “Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y

XI. Fecha de recepción del Documento de Elección...

“Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de

Dichos actos o pasos, consistieron en:

- MARIA GUADALUPE CANO JIMENEZ
70666620636a633000000000000000001611C
05-05-29 09:42:48



prestado sus servicios.

f. El cálculo preliminar de su bono de pensión.

g. El derecho de opción con el que contaban.

h. La posibilidad para solicitar la revisión del cálculo de sus bonos de pensión.

i. Para el acceso a dicha información, cada trabajador debió registrarse en la página de internet correspondiente y proporcionar al instituto los datos que éste les solicitara.

4. Se otorgó a los trabajadores al servicio del Estado un plazo de seis meses contado a partir del uno de enero de dos mil ocho para: (1) ejercer su derecho de opción por el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el de acreditación de bonos de pensión en cuentas individuales; y/o, (2) solicitar su revisión y, en su caso, el ajuste que correspondiera en el evento de que su sueldo básico o tiempo de cotización no guardaran congruencia con los considerados para el cálculo preliminar de su bono de pensión, para lo cual podían entregar al organismo descentralizado las hojas únicas de servicios de las instituciones en que laboraron.

5. La opción por alguno de los regímenes disponibles sería comunicada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante el formato que al efecto se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a este último aspecto, se destaca que el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se divulgó en dicho medio de comunicación oficial el formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o



“Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008.

Es de resaltar que las etapas o los pasos que dieron lugar a la transición del régimen solidario de pensiones al diverso individualizado y caracterizado por bonos de pensión, únicamente tuvieron por finalidad dar un conocimiento integral a los trabajadores al servicio del Estado sobre las opciones con las que contaban para decidir el sistema pensionario al que pretendieran integrarse.

De tal manera, el efecto perseguido por el legislador al establecer las formalidades previas a la elección del régimen de retiro por parte de los trabajadores se focalizó en dotarlos de información para que pudieran llevar a cabo dicha elección de forma razonada; sin embargo, no condicionó la validez de su decisión al cumplimiento de aquéllas.



El artículo 35 amplió hasta el catorce de noviembre de dos mil ocho el plazo máximo para ejercer el derecho de opción. Además, dispuso que si el trabajador no comunicaba su elección dentro de ese plazo, se le aplicaría automáticamente el régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la ley.

Por su parte, los artículos 41 y 43 del reglamento¹¹ regularon la obligación de las dependencias y entidades de remitir al Instituto la información y los originales de los documentos de elección. El primero ordena que la elección realizada por los trabajadores debía integrarse en una relación electrónica enviada al Instituto dentro de los plazos señalados y el segundo dispone que las dependencias debían poner a disposición del Instituto, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho, el original del documento de elección.

De la **interpretación sistemática** de las fracciones X y XI del artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción, en relación con los artículos 2, fracción VII; 3, 33, 35, 41 y 43 del propio ordenamiento, así como con los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se concluye que el requisito mínimo consistente en la **fecha de recepción por el servidor público de la dependencia o entidad en la que laboraba el trabajador** reviste carácter **indispensable para dotar al documento de elección de legalidad y eficacia probatoria**, al ser el elemento que permite acreditar el ejercicio **oportuno** del derecho de opción pensionario.

I. En el Documento de Elección se encuentren asentados de manera clara e indubitable los datos mínimos establecidos en dicho documento...”

¹¹ “Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica. - Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador. ----- Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.”

Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores. - Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos”.

- Así, la fecha de recepción y los datos del servidor público y la dependencia en que se recibió constituyen el dato central que enlaza todo el procedimiento de elección y permite verificar la oportunidad de la manifestación de voluntad, pues conecta los actos que intervienen en el ejercicio del derecho de opción consistentes en: la manifestación de voluntad de la persona trabajadora, la recepción del documento por parte de la dependencia o entidad, y la posterior verificación y registro que realiza el Instituto.



Dichos elementos permiten constatar objetivamente el momento en que se ejerció el derecho y, por tanto, verificar su oportunidad respecto del plazo fatal previsto en el artículo 35 del propio reglamento. Su omisión impide otorgar certeza sobre la temporalidad del acto, **lo que priva al documento de la eficacia para acreditar el ejercicio oportuno del derecho de opción.**

Esta interpretación, además de ser sistemática, **es conforme con los artículos 14, 16 y 123 constitucionales**, pues garantiza los principios de legalidad y certeza jurídica, al asegurar que las decisiones relativas al régimen pensionario se funden en datos verificables y objetivos; y, con ello el pleno respeto al derecho de seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado, al establecer un procedimiento claro tanto para la persona trabajadora como para el Instituto.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que la fracción X del artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción sólo precise que el formato del documento debe contener el espacio para la firma del funcionario de la dependencia o entidad en que se recibe.

Esto pues, dicha disposición debe ser entendida en el sentido que en el documento, una vez que el trabajador llene los demás requisitos, conste la firma del servidor público que lo recibió, así como el sello de la dependencia, ya que es a través de los entes de gobierno en que laboraban los trabajadores que se debía hacer del conocimiento del Instituto sobre el ejercicio de la elección del régimen pensionario, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con diverso 31 del referido reglamento. Máxime que aquéllas tuvieron a su cargo el deber de verificar que en ese documento estuvieran asentados de manera clara e indubitable los datos mínimos establecidos por el propio precepto.

Derivado de ello es que existe incertidumbre en cuanto a que el documento de elección se haya presentado ante la dependencia o entidad para la que laboraba en ese momento el quejoso y, por tanto, dicho documento no genera certeza respecto a que el trabajador ejerciera su derecho de opción dentro del plazo legal previsto —hasta el catorce de noviembre de dos mil ocho— y conforme a los requisitos legales para ello.

Aunado a lo anterior, se considera que la validez del documento de elección no depende de su eventual resguardo en los archivos del instituto ni puede suplirse mediante presunciones sobre la actuación de la dependencia, **sino que debe derivar directamente del cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en el reglamento para el ejercicio del derecho de opción.**

Como se señaló, el citado artículo 26, fracciones X y XI exige expresamente que el documento contenga la fecha de recepción por



parte de la dependencia o entidad y el artículo 33 impone a los servidores públicos receptores la obligación de verificar que se incluyan los datos mínimos exigidos. Por tanto, si el documento carece de esos datos, no puede presumirse su presentación oportuna ni válidamente acreditado el ejercicio del derecho de opción.

La certeza sobre la fecha del ejercicio del derecho no puede basarse en conjeturas o presunciones, sino que debe derivar de constancias objetivas que satisfagan los requisitos reglamentarios.

Máxime que el reglamento para el ejercicio del derecho de opción no prevé que la sola existencia del documento en los archivos institucionales supla la falta de los requisitos formales que lo dotan de validez.

Por el contrario, conforme a los artículos 26, fracciones X y XI, así como 33 del propio ordenamiento, el documento de elección debe contener la fecha de recepción y haber sido verificado por la dependencia o entidad que lo recibe, precisamente para acreditar de manera fehaciente la oportunidad de su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 35.

Además, la mera custodia administrativa del documento no acredita que el trabajador lo entregara en tiempo y forma, ni que la dependencia haya cumplido con las obligaciones reglamentarias de recepción, verificación y remisión.

Por ello, la presencia del documento en los archivos del Instituto no genera presunción alguna de su oportunidad, al no existir constancia que genere certeza de la fecha y la dependencia o entidad en que fue efectivamente presentado.

En consecuencia, la ausencia de certeza respecto de dichos datos impide verificar la oportunidad de la elección, lo que afecta la legalidad y eficacia jurídica del documento mismo, pues sin constancia de su presentación dentro del plazo fatal del artículo 35

del reglamento, no puede considerarse acreditado el derecho que pretende demostrarse.

Así, el documento de elección no cumple su finalidad, ya que no basta la mera manifestación de voluntad si ésta no puede ubicarse en el tiempo para comprobar que se realizó en el plazo legal.

El cumplimiento de las formalidades reglamentarias no constituye exceso, sino una garantía de certeza jurídica y de seguridad social, que protege tanto al trabajador como al instituto frente a controversias sobre la oportunidad o autenticidad de la elección. Considerar lo contrario haría nugatorio lo dispuesto en la normativa que reguló el procedimiento para que los trabajadores que tuvieran ese derecho eligieran su régimen pensionario.

En consecuencia, al no plasmarse en el documento de elección, el sello que con claridad permita advertir la dependencia o entidad donde se recibió ni de manera específica el puesto de la servidora pública ante quien se presentó, ni la fecha de recepción, debe concluirse que no existió la expresión de voluntad de la trabajadora de optar por alguno de los regímenes posibles, pues dicha manifestación no se realizó conforme a las normas aplicables, y por ende, no debe surtir efectos.

De ahí que resulte **fundado** el concepto de violación, y, en consecuencia, procede **conceder** el amparo solicitado, al haberse incumplido los requisitos analizados en este considerando, los cuales constituyen requisitos de validez del documento de elección en cita, por lo cual, no se tiene certeza de la manifestación de voluntad que debía expresar la solicitante del amparo, a través del documento de elección que se aportó a juicio, en el sentido de que optó por el régimen de cuentas individuales, el cual conforme a los ordenamientos aplicables, debía ser presentado en el plazo legal ante la dependencia o entidad en que prestó servicios.



OCTAVO. Efectos. En virtud de lo anterior, dado el vicio de fondo, se **concede** el amparo y la protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, emita una nueva en la que reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo y de conformidad con los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que el documento de elección no reúne los requisitos de validez a que se refiere el artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción y, en consecuencia, no se acredita la elección de régimen pensionario del quejoso conforme a las normas aplicables, aplique lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, determine que los trabajadores que no hayan comunicado a través del documento de elección el ejercicio de su derecho de opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESOLVE:

ÚNICO. La justicia federal **ampara y protege a** **** *

***** contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis,
emitida por la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad

Requírase a la autoridad responsable para que en términos

del artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dentro del plazo de tres días, informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de doscientas treinta a dos mil doscientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada, como lo prevén los artículos 238 y 258 de la citada ley; y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inexecución de sentencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, vía videoconferencia las Magistradas María Eugenia Martínez Carrillo (Presidenta) y Emma Gaspar Santana, así como el Magistrado Rafael Coello Cetina (ponente); integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes firman electrónicamente, con la intervención de la secretaria de tribunal, quien autoriza y da fe

(Firmado electrónicamente)

MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ CARRILLO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163768325_0586000041575619004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE CANO JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.10	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18-08-26 20:13:50 - 18-08-26 14:13:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 88 b4 34 c7 c5 5b 99 d6 8e 26 0a 32 35 11 43 63 c1 d1 ec 9f 89 82 8f 07 3e 41 b6 63 d4 ad 0c 72 fd 63 f2 bc 5f 56 43 d5 6a c8 63 d3 3b 11 4e c7 4f 37 80 65 eb 8c af 3c 79 77 61 41 88 08 3d 85 80 61 41 43 62 ea 93 1d c9 1d c3 ae 1c 02 84 8f 4a 8c d1 c2 55 41 6c 06 b4 b6 0f 09 bc 26 76 71 77 ac aa 03 aa 07 d7 66 7d bb df 5a a1 bb c6 3e d3 89 19 a4 18 c8 e6 26 71 69 89 be 8f 22 27 38 6b c1 8e 26 f6 93 18 da 08 38 38 ae 53 5f f8 3f 85 d4 0f d4 d8 3a ef 3c 71 a6 b3 9b 33 5e 18 f7 74 96 e4 12 97 64 f9 d2 f9 c6 e5 f8 b8 84 51 d3 96 b6 b1 a6 9a af 08 c0 ec d2 9f b4 c7 78 b0 1b bd 94 0e 96 d4 11 a1 71 4b b3 07 61 d0 6a f8 dd 5a 41 8a 7d 7e f8 19 37 67 09 5b b9 2f ba 23 f2 a0 91 6c 66 ae a3 b4 b8 aa e2 82 c9 4d 25 58 85 75 59 b7 5d 1a 0c f0 23 d4 4b 5e 77 70 6f d9 28 6e 86 c6 80 e6 bb 2a d9 63 96 2e f1 71 17 6d 08 f7 db cc e4 31 69 81 74 49 c4 26 f5 36 2a 47 0c 88 10 90 07 6d f3 09 e7 b8 1d 3b 8c fd 8c ab 00 0f a8 46 b1 a0 02 00 ab 75 ce cf 37 38 2a 02 39 44 24 b3 73 15 cc f0 47 16 65 f3 76 09 64 bb 2f b9 cb 91 83 27 5f b4 b1 c5 ad c4 79 2a 59 88 6c db 8b 19 0e e6 fd 54 a4 7f 41 79 5c e4 8b 7f d1 e0 de a8 3d e9 e5 49 b3 d2 3e 3b a3 4c 61 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18-08-26 20:13:50 - 18-08-26 14:13:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.10			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18-08-26 20:13:50 - 18-08-26 14:13:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192935440			
Datos estampillados:	GA4b6BFzFQsMXiD3UdF1xDvbKuM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA EUGENIA MARTINEZ CARRILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19-08-26 15:50:42 - 19-08-26 09:50:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 4e dd 70 87 af cc a4 fb 68 73 93 b6 49 51 65 f2 d2 b6 8d 1c 65 34 bc f7 39 b4 b9 e6 25 05 ac 40 d0 c1 46 99 ad 9f 69 39 75 3a 40 3f 03 4c c5 c2 57 b5 e7 b3 63 96 73 91 d3 0a f8 70 a1 9d ca fe 5a 0d 76 2f 09 9b e6 bd fa 13 f8 bd 4f 9d 6b 04 2b 4f e4 66 b0 de b3 7f ff cd df f0 99 d3 3b 57 39 27 d1 35 0e 98 10 ef b4 6b 9c 0e 05 32 7a a4 bb 65 8c f2 00 d5 d8 70 5e 90 e9 d2 99 4e 06 63 f2 3f 26 4b f6 f9 7d aa 1e 63 0e 87 68 1d 1b 6a ad 5f a3 64 5a 25 70 cf 15 37 6b ac 45 c5 38 05 0d 83 4c 0e 80 fa 9f ab ff 51 b1 d4 31 1c 2d 78 97 ab b0 b8 37 c9 79 82 10 8f 97 61 1e 1b 12 7b f9 dd 00 e2 3f b8 ca f7 fd 93 6a d1 50 f7 b3 c6 3e e1 52 1a e9 60 4c c7 9b a5 c8 d4 e9 61 e5 79 7a 49 5b 20 74 9f f2 c1 9b a1 d7 ed a4 24 c0 0e c6 fe ab 37 2d ed 93 32 4a 89 7b 8c e2 f3 45 47 05 8f 3f e6 c4 ac 20 f3 c3 91 4b 2e bd 65 77 e7 70 83 f7 58 44 05 b2 9f 1f ae 58 7d 5b b6 79 28 67 20 bd 34 c1 fa a9 6f b9 53 4c 87 5d 3b 42 89 cc 40 96 bc 67 d1 03 cd 03 1a 6c 0b f9 8c 7e e0 74 6c a7 59 d7 69 fe 19 93 b9 84 f5 c9 0c 64 ab 24 66 78 81 9a 66 73 7c 1d 50 18 b5 e6 b4 6a f8 1f cd 78 4f 1d db 4e 04 5a 1f b6 ca bf 7c 17 39 7a 78 4f da eb 3a 45 7d e2 fb 3b 48 6b da d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19-08-26 15:50:42 - 19-08-26 09:50:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19-08-26 15:50:42 - 19-08-26 09:50:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193358272			
Datos estampillados:	B4phX8KvtovwST9EFS1D8xo5BaQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMA GASPAR SANTANA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19-08-26 17:20:45 - 19-08-26 11:20:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 63 e1 c6 c9 43 4b d5 f7 17 a8 f9 7b 70 0e 95 66 dc ec a3 0f 3a 30 87 55 7e 4f 73 60 9c be ef 68 6b cf 9a e6 8d 6f a6 6e ac 03 fc 29 dd 00 c4 16 00 b6 2e d1 f3 fb 8b 9f 02 fe 37 d1 ae bd 57 ed 61 14 98 f7 c5 9e 7f 5c 1d 1e 48 08 26 d2 25 92 9a 45 ec fd 81 f8 c4 b8 98 1e 41 39 bf 3e c5 96 e3 4b 6e e8 66 79 7d 60 0f 50 51 ef a1 dd 90 f3 f3 5d 13 a1 a1 7f 4a a2 4d 42 1e 8e 49 bc 22 0c 83 b8 af 1d 47 81 f9 66 2b 44 53 88 a1 3b a8 89 fa 40 fe de 29 b0 f9 2c 31 95 14 1d 87 2e cc 32 e2 49 e6 92 25 cc 3c 3f c0 69 82 a7 01 45 7a 23 24 c8 5a 95 f5 17 68 49 9d 41 9c c4 74 6f 8e 6d 3c b6 6b 20 2f 2a 7c bf 4f b1 b3 f4 cd 2e 41 59 8c 70 2b 8b f8 32 8a 05 5b 54 13 74 f6 65 6e c6 5a bd 7f da a8 89 1d 8f ca 32 26 1c 48 ea 41 d3 d2 6d 96 4a 8e 21 de 78 c7 3e dd 85 e8 3f c2 6b 6e 36 58 23 a0 a1 4b ec 08 ca ea 7f 3a b3 b6 1c a7 de 95 a0 80 b2 86 6f ed c1 39 08 bf 67 c6 a9 54 da 80 38 e6 df cd 0d 71 a1 e4 2f 47 3a 20 88 14 ff 0a c7 86 5b 5c 9b cd 2b c9 f2 b6 e4 48 4f e7 e0 fd e7 96 d1 a0 ea 2f 0b fa 65 31 c8 e8 ff aa ab 1e 84 16 0d cf 2c c2 2d 7c 47 51 57 05 47 6b ac 66 33 64 a1 19 c6 7e 0d 07 93 b4 cc 87 5e d2 2f 2e ca de 2d 3c 0a 77 ac 52 c6 88 2e e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19-08-26 17:20:45 - 19-08-26 11:20:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19-08-26 17:20:46 - 19-08-26 11:20:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193451532			
Datos estampillados:	RyDWMErrhKExNYOfw6q33wT+rEQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL COELLO CETINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.73.63.6a.6e.34.00.00.00.00.00.00.00.00.03.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19-08-26 17:50:19 - 19-08-26 11:50:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 4c b2 ca 2f b0 8a a9 cf 15 fa 85 fe 4a 5a ec 45 d6 c0 c1 45 18 5a fe ba 61 dc 2f 0b ff 6b 95 6e 31 ca 84 e8 76 db 1f e2 06 f6 b6 14 25 5c 5d 62 f0 bf b6 cb c0 80 19 4c 2e 17 04 24 46 0b c7 24 5f 1d 6b eb f3 e7 ba b0 87 ec 2e 20 4d 92 9f 51 d3 46 0c 5b 46 19 d8 5c 39 5b 68 5f 9a dc ea 4f 5d 86 d3 da 91 32 78 01 18 50 11 44 e2 63 2e ae 93 1f f8 18 7c 62 93 4d c4 d1 e9 cf 76 16 42 3b 5a b8 c2 d0 5f 78 da cc a3 e0 f1 01 5b c1 32 6b a4 4d bf a5 a5 58 c4 bd e1 02 4f da 27 83 01 47 f4 e3 f9 ce a8 72 4c 2d d2 8a cf d7 ac 58 23 e1 f7 74 fc 65 ad 75 85 32 2a 17 b5 d5 04 c6 e5 6f 08 74 7e d6 91 0a d8 db c8 d8 5b 5a 18 19 6b 01 f3 2f 43 6a d7 40 1b c9 91 0c ee 40 f6 2b dd b1 a8 5c 92 dd 64 fd e7 c2 04 21 bb 2d c9 e1 f0 59 c8 03 1b f8 97 f2 ac e0 fc ef 01 0d c0 2f b4 1a 32 ac a0 b6 7d 3f 22 b0 71 e0 3f bf 99 4b 0f 4b 64 3d 81 88 f1 3e d0 ff 15 18 bd e9 16 dd 5d 1a 7c 35 9e 84 4e fa 1f 0a ad 72 2a f6 f1 e5 a8 28 66 c4 60 5f 4b d4 65 09 22 6a 1b f7 70 e8 1f e2 cd e0 55 8f b7 3b 83 96 dc b6 1e f1 1c 88 27 94 8b 1a 03 ec 91 54 19 5e a0 4c 18 d4 6b 15 3e bd cb ed 81 79 83 23 ad 65 4f d0 33 9a 73 5a 52 a6 48 7b 3f 7b f6 49 a0 1b 57 01 cb d7 ff ad			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19-08-26 17:50:20 - 19-08-26 11:50:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193487203			
Datos estampillados:	+nWRdzyIkBUEkSBrHAJPLa6DVkw=			

El diecinueve de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Maria Guadalupe Cano Jimenez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.